

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 07

Fecha Estado: 22/01/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210009500	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES COOPETRABAN	CESAR AUGUSTO BOTERO GOMEZ	Auto corriendo traslado liquidación Del credito, ordena remitir oficios	19/01/2024	1	
05266310300220220002800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ARIEL - POSADA ACEVEDO	Auto que pone en conocimiento Se acepta cesión de credito	19/01/2024	1	
05266310300220220024000	Verbal	NESTOR DANIEL CANO ESTRADA	EDISSON WALTHER DIAZ	Auto ordenando correr traslado del dictamen pericial Concede termino para aportar dictamen pericial	19/01/2024	1	
05266310300220230006300	Ejecutivo Singular	SANDRA MARIA MONTOYA ARANGO	ANGELA MARIA QUINTERO ALVAREZ	Auto que pone en conocimiento Se pone en conocimiento respuesta del juzgado	19/01/2024	1	
05266310300220230012000	Ejecutivo Singular	URBANIZACION LUMINARES P.H.	CONINSA & RAMON H. S.A.	El Despacho Resuelve: No repone auto de fecha noviembre 23 de 2023, No concede recurso de apelación por improcedente, Nota: el auto es de fecha enero 18 de 2024	19/01/2024	1	
05266310300220230019700	Ejecutivo Singular	MARC ALAN BERNARD	ANDRES FELIPE BOTERO PAREDES	Auto que pone en conocimiento Se ordena seguir adelante con la ejecucion del proceso ejecutivo	19/01/2024	1	
05266310300220230024600	Ejecutivo Singular	PARQUEADERO J&L SEDE 2	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	Auto decretando embargo de bienes inmuebles Decreta embargo , se limita a la suma de \$500.000.000	19/01/2024	1	
05266310300220230032400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN PABLO RENDON ARIAS	Auto que pone en conocimiento Liquida costas y aprueba, pone en conocimiento	19/01/2024	1	
05266310300220230037200	Ejecutivo Singular	FRANKLIN ALBERTO - CAPACHO GAVIRIA	MARTHA EDILMA MESA RAMIREZ	Auto que niega mandamiento de pago. Se niega mandamiento de pago	19/01/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220230037300	Verbal	ENAR RUIZ CERON	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Rechaza demanda por competencia, ordena remitir a los juzgados promiscuos del municipio de Sabaneta	19/01/2024	1	
05266310300220240000200	Ejecutivo Singular	GUILLELMO LEON - LONDOÑO URIBE	CONRADO DE JESUS - VELEZ QUINTERO	Auto que pone en conocimiento Se declara incompetencia, se ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales - reparto	19/01/2024	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2021 00095 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES -COOPETRABAN-
Demandado (s)	CESAR AUGUSTO BOTERO GOMEZ
Tema y subtema	TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CREDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

De la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se corre traslado por el término de tres días para los fines estipulados en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso. (Lo anterior se realiza mediante auto, atendiendo a las dificultades que presenta la página Web de la Rama Judicial para subir los traslados secretariales al Micrositio).

De otro lado, en memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte activa solicita que sea el Juzgado y no la parte o su abogado quienes diligencien los oficios con destino al Municipio de Medellín Unidad de Cobro Coactivo, citando para el efecto, el artículo II de la Ley 2213 de 2022. Al respecto habrá de decirse que, conforme lo establece el artículo II del CGP “...los despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades...”, así las cosas, con el fin de no dilatar el envío del oficio de la referencia, por la secretaria del Juzgado, realícese su remisión mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00028 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	CARLOS ARIEL POSADA ACEVEDO
Tema y subtemas	ACEPTA CESIÓN CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta el escrito anterior mediante el cual Bancolombia S.A., cede el porcentaje de las obligaciones que le corresponde a la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III 2 (archivo 24), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, inciso tercero, del C. G. del P., se la acepta como cesionaria y litisconsorte del demandante.

Se requiere a la cesionaria para que designe apoderado judicial que represente sus intereses en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	47
Radicado	05266310300220230019700
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	MARC ALAN BERNARD (C.E. 1152978)
Demandado (s)	ANDRÉS FELIPE BOTERO PAREDES (C.C. 1.037.595.723)
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a decidir si es o no procedente proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo de Marc Alan Bernard contra Andrés Felipe Botero Paredes.

LO ACTUADO

Mediante apoderada judicial, el señor Marc Alan Bernard demandó en proceso Ejecutivo al señor Andrés Felipe Botero Paredes, solicitando librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$ 190.509.416.00 como capital contenido en laudo arbitral proferido el 7 de julio de 2023 por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín, el cual se aportó con la demanda; más los intereses de mora legales sobre dicha suma de dinero, los cuales se liquidarán mes a mes a partir del 8 de Julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de \$ 22.320.000.00 como capital (costas) contenido en laudo arbitral proferido el 7 de julio de 2023 por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín, el cual se aportó con la demanda; más los intereses de mora legales sobre dicha suma de dinero, los cuales se liquidarán mes a mes a partir del 8 de Julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por el demandante el día 2 de agosto de 2023, el cual se le notificó al demandado en la forma establecida en los

artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, notificación que fue efectiva de acuerdo con las constancias que obran en el proceso, sin que este propusiera excepciones ni se hubiera dado el pago ordenado.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a decidir si es procedente o no proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo y acompañó con la demanda laudo arbitral proferido el 7 de julio de 2023 por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín, providencia que contiene las obligaciones que por medio de este proceso el demandante le cobra al demandado, documento que se ajusta a las exigencias de la norma indicada en el párrafo anterior.

No habiéndose efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento ejecutivo ni propuesto excepciones, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo de Marc Alan Bernard contra Andrés Felipe Botero Paredes, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 2 de agosto de 2023 y que se relacionaron en la parte motiva de este auto.

2º. Procédase con el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$ 6.500.000.00.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73cf7ecadc93febf1a29469ef3fa3e8dda3985ec178a866c4a0b74e5ef893a20**

Documento generado en 19/01/2024 10:02:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	51
Radicado	05266 31 03 002 2023 00372 00
Proceso	EJECUTIVO –OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO-
Demandante (s)	FRANKLIN ALBERTO CAPACHO
Demandado (s)	MARTHA EDILMA MESA RAMÍREZ
Tema y subtemas	NIEGA MANDAMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

El señor FRANKLIN ALBERTO CAPACHO GAVIRIA, a través de apoderado, instaura demanda EJECUTIVA para suscribir documento, en contra de la señora MARTHA EDILMA MESA RAMÍREZ, cuyo mandamiento ejecutivo resulta improcedente por las siguientes razones.

Tratándose de la demanda que pretende iniciar proceso de ejecución, es necesario constatar el cumplimiento de todos los requisitos indispensables para que resulte posible el pronunciamiento del mandamiento ejecutivo, como lo dispone para este caso, el Art.434 del C.G.P., de acuerdo con el cual, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago toda vez que el documento aportado como base de recaudo, carece de los requisitos contemplados en la normativa en cita, necesarios para librar mandamiento de pago.

En el presente asunto, el contrato de transacción aportado no ostenta la calidad de título ejecutivo requerido por la norma en comento, toda vez que, la ejecutabilidad de los acuerdos transaccionales dimana tanto del artículo 422 del Código General del Proceso, como del artículo 2483 del Código Civil que establece este último “*La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.*” .

El documento aportado como base de recaudo se trata de un acuerdo transaccional en el cual se pactó “*constituir, disolver y liquidar la Unión marital de hecho y/o sociedad Patrimonial*” conformada por ambos compañeros permanentes, esto es el demandante y la demandada, anotándose también que: “*teniendo en cuenta que elevaremos y suscribiremos escritura pública en donde se plasme contrato de transacción...*”. En dicho acuerdo transaccional, se estableció la forma en la que se haría la distribución de los bienes,

una suma de dinero que el demandante debía entregar a la demandada de manera periódica e incluso se acordó sobre *“la patria potestad y custodia”* de su hijo menor de edad, así como también le cuota alimentaria del menor y régimen de visitas, acordándose también, en la cláusula cuarta que: *“todo lo relacionado con la transferencia de dominio de bienes inmuebles, acuerdan las partes, ejecutarlo a más tardar, ante la Notaria Sexta del Circulo de Medellín, el día 4 del mes de diciembre del año 2020 a las 3 de la tarde”*.

El objeto central de la transacción es la constitución, disolución y liquidación de la Unión marital de hecho entre el señor FRANKLIN ALBERTO CAPACHO GAVIRIA y la señora MARTHA EDILMA MESA RAMÍREZ; de tal manera que lo primero que debe formalizarse es esa constitución y disolución de la Unión marital de hecho, para luego poder formalizar la liquidación de los bienes que la sociedad marital.

Para dejar sin efecto la unión de hecho, ambos concubinos deben firmar una escritura pública poniendo termino a la unión de hecho o debe haber la sentencia judicial que así lo declare.

El señor FRANKLIN ALBERTO CAPACHO GAVIRIA y la señora MARTHA EDILMA MESA RAMÍREZ hicieron una transacción donde manifestaron su intención de dar por terminada la unión marital mediante escritura pública, pero al final no lo hicieron; de tal manera que sin formalizarse el objeto principal del acuerdo, no puede una de las partes venir a exigir el cumplimiento de aspectos consecuenciales al principal. Aspecto en el cual, en la referida transacción, las partes acordaron comparecencia ante la Notaria Sexta del Círculo de Medellín, el día 4 del mes de diciembre del año 2020 a las 3 de la tarde, pero limitándola a lo relacionado con la transferencia de dominio de bienes inmuebles, sin tener en cuenta que la mera transacción por acuerdo privado no da por terminada la unión marital..

Además, para este caso, no se aportó con la demanda los requisitos exigidos por el artículo 434 del Código General del Proceso, esto es, no se aportó la minuta o el documento que debe ser suscrito por la ejecutada, los bienes sujetos a registro no se encuentran embargados y no se presentó certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 025.6605, donde figure la titularidad del derecho real de dominio en cabeza de la demandada,; así como tampoco certificado sobre la titularidad de las acciones en la sociedades Inversiones Agroporc SAS E Inversiones Agropecuarias FC SAS conforme a la pretensión primera de la demanda.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por FRANKLIN ALBERTO CAPACHO GAVIRIA en contra de MARTHA EDILMA MESA RAMÍREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 40
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00373 00
PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE (S)	ENAR RUIZ CERON
DEMANDADO (S)	ALBERTO DE JESUS GOMEZ CORREA e ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Efectuado el estudio de admisibilidad del presente proceso de pertenencia, instaurado por ENAR RUIZ CERON, en contra de ALBEIRO DE JESUS GOMEZ CORREA e ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, encuentra el Juzgado que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes razones:

El numeral tercero del artículo 26 del Código General del Proceso, establece que, la cuantía se determina: “3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*”.

En el presente asunto, se pretende en usucapión un bien mueble –vehículo automotor– y en la demanda se indicó que, el valor del vehículo es la suma de \$45.000.000 e incluso en el acápite de “CUANTIA” se indicó que: “*la cuantía de esta demanda, la estimo provisionalmente en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45.000.000)*” y por tanto, dicha cifra no supera la mayor cuantía, conforme lo establece el artículo 25 del Código General del Proceso.

En tal virtud, tenemos que este Juzgado no es llamado a conocer el presente asunto, dado que la competencia radica en los Juzgados Promiscuos Municipales de Sabaneta (Reparto), pues las pretensiones de la demanda no exceden la mayor cuantía y el domicilio del demandado se encuentra ubicado en dicha municipalidad, donde se entiende se encuentra el vehículo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado carece de competencia por la cuantía, para conocer el presente proceso de pertenencia, instaurado por ENAR RUIZ CERON, en contra de ALBEIRO DE JESUS GOMEZ CORREA e ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: DISPONER la remisión a los Juzgados Promiscuos del Municipio de Sabaneta (Reparto).

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

3



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00063 00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (2021-00347)
Demandante (S)	SANDRA MARÍA MONTOYA ARANGO Y OTROS
Demandado (S)	ÁNGELA MARÍA QUINTERO ÁLVAREZ
Tema Y Subtema	PONE CONOCIMIENTO RESPUESTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

Se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Envigado, informando haber tomado nota del embargo del derecho litigioso o derechos de crédito que la demandada ÁNGELA MARÍA QUINTERO, le llegaren a pertenecer dentro del proceso declarativo que allá cursa bajo el radicado 05266-31-10-002-2022-00035-00 (archivo 15 c2).

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	No. 048
Radicado	05266 31 03 002 2023 00120 00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (2019-00331)
Demandante (s)	URBANIZACIÓN LUMINARES P.H.
Demandado (s)	CONINSA RAMON H S.A.
Tema y subtemas	RESUELVE REPOSICIÓN- NO CONCEDE APELACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el pasado 23 de noviembre, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

Del motivo de la desavenencia:

Refiere, en síntesis, que la suma de \$600.000, fijada como agencias en derecho en primera instancia, no está acorde con las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, si se tiene en cuenta que el capital adeudado es la suma de \$17.000.000 sin contar los intereses de mora causados, siendo la suma liquidada por concepto de agencias en derecho inferior al 5% a lo establecido en la norma.

Por lo anterior, solicita conceder el recurso de reposición, revocando la decisión adoptada respecto a la fijación de las agencias en derecho, en caso de negar el recurso, conceder la apelación.

La parte demandada, dentro del término otorgado manifestó que el demandante aceptó haber recibido dos pagos, por la suma de \$17.000.000, el 9 de junio de 2023 y de \$2.363.000, el 22 de junio de 2023; demostrando el demandado su voluntad de pagar, por ello, el 20 de noviembre, realizó el pago de \$600.000 por la condena en costas, el 22 de noviembre, efectuó el pago de la suma de \$646.922 por los montos adeudados acorde a la liquidación presentada y el 23 del mismo mes y año, pagó la suma de \$48.693; que el parágrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo No. PSAAI6-10554 agosto 5 de 2016, establece que el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho, razón por la cual, solicita no reponer el auto.

Consideraciones:

Es sabido que las costas procesales significan un resarcimiento de los gastos realizados por el litigante vencedor o favorecido con la condena respectiva, cuando existe controversia para hacer efectivos los derechos que reclama ante la justicia

El numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, establece que *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*.

En ejercicio de esta facultad legal, dicha entidad expidió el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 -, en el cual, en el art. 5º, numeral 4, señaló, para los procesos ejecutivos, en única y primera instancia, unas agencias en derecho *“...entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”*.

En el caso planteado, se tiene que lo pedido en la demanda correspondía a la suma de \$17.000.000 de donde claramente se concluye que la suma de \$600.000, fijada como agencias en derecho corresponde a lo establecido en la norma, al tenerse en cuenta factores como la complejidad del tema, las pretensiones, la duración del trámite adelantado, las gestiones de vigilancia y control que se traducen en la participación en las diferentes etapas procesales. E igualmente, se encuentra probado la voluntad que ha tenido el demandado en finiquitar este proceso, prueba de ello, han sido los abonos realizados durante el trámite del proceso, mismos que se tendrán en cuenta al momento de liquidar el crédito.

Para concluir, la cuantía de las agencias en derecho, motivo de inconformidad por el apoderado de la parte demandante, quedó definida en la suma de \$600.000, debido a los abonos realizados, la poca actuación que implica pedir continuar la ejecución; sin que exista fundamento alguno para aumentar el monto por la vía de reposición planteada.

Ahora, en relación con el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria, este no es procedente, en tanto que estamos en presencia de un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 321 del Código General de Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 23 de noviembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No conceder por improcedente el recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria, de conformidad con la norma señalada.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00246 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	PARQUEADERO J&L SEDE 2
Demandado (s)	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G del P, atendiendo a la petición de la parte demandante (archivo 7 C.2), se decreta el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en las siguientes cuentas bancarias de las cuales es titular la sociedad demandada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

NÚMERO CUENTA	ENTIDAD BANCARIA
No. 002438 cuenta corriente jurídica No. 005159 cuenta ahorro colectiva No. 005100 cuenta ahorro colectiva No. 004756 cuenta ahorro colectiva	Banco BBVA Colombia
No. 006664 cuenta ahorro jurídica No. 000426 cuenta ahorro jurídica	Bancolombia S.A.
No. 663553 cuenta ahorro jurídica	Banco Scotiabank Colpatria S.A
No. 6884-7 cuenta ahorro jurídica	Itau Corpbanca Colombia S.A.

El embargo se limita a la suma de \$500.000.000. Oficiese en tal sentido.

Oficiese en tal sentido a dicha entidad, a quien se les advertirá que los dineros retenidos se deberán consignar en la cuenta N° 052662031002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales (art. 593 C.G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00324 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	BANCOLOMBIA S.A
Demandado (S)	JUAN PABLO RENDÓN ARIAS
Tema Y Subtema	LIQUIDA COSTAS Y APRUEBA PONE CONOCIMIENTO

Liquidación costas procesales en favor de la parte demandante

Agencias en derecho\$10.000.000

TOTAL\$10.000.000

Envigado, 19 de enero de 2024.

Jaime Alberto Araque Carrillo
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

De otra parte, incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante la NOTA DEVOLUTIVA remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín -Zona Sur, informando que no fue posible el registro sobre el inmueble No. 001-1420572, ya que el demandado no es titular inscrito del derecho de domino, lo anterior para los fines procesales que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	49
Radicado	05266 31 03 002 2024 00002 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	GUILLERMO LEÓN LONDOÑO URIBE (C.C. 8.240.778)
Demandado (s)	ADRIANA PATRICIA VÉLEZ QUINTERO (C.C. 42.888.485), CONRADO DE JESÚS VÉLEZ QUINTERO (C.C. 70.551.084) Y JOHNY OSWALDO VÉLEZ QUINTERO (C.C. 70.548.466)
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA, ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL COMPETENTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Le ha correspondido a este Juzgado el conocimiento de la demanda ejecutiva que presentada en enero 12 de 2024, por el señor Guillermo León Londoño Uribe en contra de los señores Adriana Patricia Vélez Quintero, Conrado de Jesús Vélez Quintero y Johny Oswaldo Vélez Quintero y, efectuado el estudio de la misma, hemos podido llegar a la conclusión de que no somos competentes para conocerla, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tiene establecido el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En el asunto que ocupa nuestra atención, las pretensiones, sumado el capital y los intereses que se cobran hasta la fecha de presentación de la demanda, suman el valor de \$ 189.182.972.18.

La referida suma de dinero es inferior a la suma de \$ 195.000.000.00, la que ha quedado para el presente año como a partir de la cual conoce de los asuntos este Juzgado en razón de la cuantía, de conformidad con lo señalado en el artículo 25 del Código General del Proceso, el que nos indica que un asunto es de mayor cuantía, cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta			1-mar-99			
Tasa mensual pactada >>>					14-mar-99			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				1-ene-07			
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	11-ene-24		4-ene-07			
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x				
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo					
Saldo de capital, Fol. >>		Microc u Ot						
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>								
Vigencia	Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
22-ene-23	31-ene-23		1,5		0,00	0,00		0,00
22-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	140.000.000,00	140.000.000,00	9	1.277.254,62
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%	140.000.000,00	140.000.000,00	30	4.425.106,70
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	140.000.000,00	140.000.000,00	30	4.506.871,80
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	140.000.000,00	140.000.000,00	30	4.574.622,75
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%	140.000.000,00	140.000.000,00	30	4.436.286,51
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%	140.000.000,00	140.000.000,00	30	4.372.808,00
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%	140.000.000,00	140.000.000,00	30	4.322.805,23
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%	140.000.000,00	140.000.000,00	30	4.246.182,17
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%	140.000.000,00	140.000.000,00	30	4.155.161,93
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%	140.000.000,00	140.000.000,00	30	3.963.480,88
1-nov-23	30-nov-23	25,52%	2,74%	2,738%	140.000.000,00	140.000.000,00	30	3.832.815,99
1-dic-23	31-dic-23	25,04%	2,69%	2,693%	140.000.000,00	140.000.000,00	30	3.770.257,18
1-ene-24	11-ene-24	23,32%	2,53%	2,531%	140.000.000,00	140.000.000,00	11	1.299.318,43
Resultados >>					140.000.000,00			49.182.972,18
SALDO DE CAPITAL								140.000.000,00
SALDO DE INTERESES								49.182.972,18
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS								\$189.182.972,18

Siendo entonces la cuantía del presente asunto, menor, se hace necesario declararnos incompetentes para conocer de esta demanda, pues este Juzgado solo conoce, en esta clase de asuntos, cuando se trata de mayor cuantía y, en consecuencia, remitir la demanda, con todos sus anexos, a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad del Municipio de Envigado, competente para conocer de la demanda, dado que se trata de un asunto de menor cuantía, y por ser el lugar del domicilio de los demandado (art. 28 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º. Declarar su INCOMPETENCIA para conocer de la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. Remitir la demanda, con todos sus anexos, al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado, a fin de que se reparta entre los Juzgado Civiles Municipales de Oralidad de Envigado, competentes para asumir el conocimiento del asunto, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

N O T I F Í Q U E S E



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00240-00
PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE	NÉSTOR DANIEL CANO ESTRADA Y OTROS
DEMANDADO	"TRANSPORTES ENVIGADO S.A." Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	CONCEDE TÉRMINO PARA APORTAR DICTAMEN PERICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Corridos los traslados legales de las excepciones y objeciones al Juramento Estimatorio que presentaron los demandados, el señor apoderado de la parte demandante ha solicitado que se señale fecha para audiencia; la solicitud sería procedente, de no ser porque, revisado el expediente, encuentra el Juzgado que, al responder la demanda, la sociedad demandada "La Equidad Seguros Generales O.C." y los demandados Eddinson Walter Díaz y John Jairo González Restrepo, solicitaron, de conformidad con lo señalado en el artículo 227 del Código General del Proceso, que se les conceda un término prudencial para presentar un dictamen pericial, lo que aún no se ha hecho.

Así las cosas, entonces, se concede a los demandados arriba mencionados el término de DIEZ (10) DÍAS para que presenten los dictámenes periciales que anunciaron al responder la demanda, término que consideramos más que suficiente, dado que el anuncio de la prueba fue hecho hace más de dos meses.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ